



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Academia del cuerpo.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo para la admision de 20 soldados alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reunan las circunstancias marcadas en la instruccion adjunta; en la inteligencia de que los que fueren admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia ó disposiciones superiores se hiciesen en el reglamento actual de la Academia.—Rafael Echagüe.

INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Articulos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la ins-

truccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que cursen los dos primeros años se denominarán soldados alumnos, y Alféreces alumnos los que cursen el tercero.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 24. Los soldados alumnos, al terminar con aprovechamiento todos los estudios que comprenden el primero y segundo año académicos, ascenderán á Alféreces alumnos. Luego que prueben el tercero, tendrán entrada en el cuerpo como aspirantes á Tenientes, y continuarán cursando el año de grandes prácticas, al cabo de cuyo tiempo sufrirán un exámen de oposicion á puestos. Los que sean aprobados en él ascenderán á Tenientes, tomando número por orden de antigüedad y pasando á la situacion de excedentes los que no tengan colocacion en la plantilla reglamentaria.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquier causa perdiere el tercer año académico no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando, sin embargo, su categoria.



Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuere el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á Teniente, solo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de Ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 42. Se establece el principio de la libertad de enseñanza, aplicando todos sus efectos á la instruccion y á las circunstancias que se requieren para ingresar en la Academia y cursar en ella las asignaturas que constituyen la carrera del Ingeniero militar.

Art. 43. El Estado facilitará gratuitamente la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos derechos de matrículas ni exámenes.

Art. 44. Como consecuencia de lo que se establece en el artículo 18, podrá ingresar en la Academia todo español que mediante los requisitos que se prescribirán haya adquirido privadamente, y pruebe por medio de exámenes, la instruccion que se determina en este reglamento.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de examen, y son: Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Topografía.

Mecánica racional.

Física.

Química.

Mineralogía y Geología.

Traduccion correcta del idioma francés.

Dibujo.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificacion de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son los siguientes:

Retórica.

Psicología.

Lógica.

Ética.

Historia universal y particular de España.

Geografía.

Fisiología.

Higiene.

Art. 48. Para poner en relacion los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza en la

Academia y la instruccion privada, se establecen las reglas siguientes:

1.^a Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.^a Al final del primer curso habrá examen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia como para los que lo hayan hecho privadamente y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento; y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces alumnos, expidiéndose certificacion de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.^a Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condicion, para los que hayan estudiado privadamente, de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 57. Todas las clases teóricas de las Academia serán públicas, previo el permiso del Subdirector, que le otorgará á quien lo solicite.

Art. 58. Los oyentes conservarán la más esmerada compostura durante las clases, pudiendo obligarles el Profesor á salir de ella cuando cometan faltas que á su juicio requieran esta determinacion, de la cual dará conocimiento al Jefe.

Art. 59. El Subdirector, oyendo el parecer de los Profesores, podrá negar la asistencia á clase al oyente que reincida en las faltas marcadas en el artículo anterior, ó bien desde luego á la primera si su gravedad lo exigiese.

Art. 60. Con el objeto de que se guarde el orden debido durante las explicaciones, los oyentes estarán obligados á entrar y salir de clase á las horas en que lo verifiquen los soldados y Alféreces alumnos.

Art. 61. Los oyentes que en la época de examen quisieran ser examinados de todas ó algunas de las materias que constituyen un año académico, lo solicitarán del Subdirector con 15 dias de anticipacion. Del resultado del examen se les expedirá un certificado por los Jéfes del establecimiento.

Art. 62. Los oyentes que quisieran pasar á ser alumnos del establecimiento tendrán que practicar lo siguiente:

1.^o Lo manifestado para estos en los artículos 71, 73, 74, 75 y 76.

2.^o Acreditar por medio de los certificados del Subdirector haber sido aprobados en los exámenes de la Academia, así en las materias que constituyan el examen de entrada, como en el de todas las clases de los años anteriores á aquel en que quieran ingresar.

Art. 63. Si algun oyente ingresara en tercer

año, será promovido al empleo de Alférez alumno y si en el de grandes prácticas, se sujetarán á las mismas reglas indicadas para los Alféreces alumnos.

Art. 64. Las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores serán aplicables á todos los individuos que deseen ingresar en el establecimiento en cualquier año, aunque no pertenezcan á la clase de oyentes.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.^a La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.^a Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

Art. 72. Todos los años se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincias el número de plazas de alumnos que haya que proveer en la Academia especial del cuerpo, y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicacion de ellas.

A esta publicacion se acompañará el programa de las materias que comprende el exámen de oposicion, detallando los ejercicios en que se subdivide, como asimismo todas las que han de corresponder á los cursos de primero, segundo y tercer año, con especificacion terminante de los libros de texto y sus autores.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.^o Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.^o Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.^o Certificacion que acredite su buena conducta.

4.^o Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes,

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad las materias de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma la autorizacion para presentarse á exámen.

Cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles, se le presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 10 de Junio, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.—Planos acotados.—Topografía.

Segundo ejercicio.

Mecánica racional.

Tercer ejercicio.

Física.—Química.—Mineralogía y Geología.

Cuarto ejercicio.

Idioma francés.—Dibujo lineal, topográfico y de figura.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes seran redactados por la Junta de Profesores y remitidos por el Subdirector al Ingeniero general, quien los aprobará ó modificará despues de oír á la Junta superior facultativa. Dichos programas habrán de publicarse con un año de anticipacion al menos.

Respecto de las materias, mas bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificacion haber sido aprobado de ellas en establecimientos habilitados. (Art. 45.)

Art. 79. El exámen de ingreso tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de todos los Profesores de la Academia. Los examinadores calificarán la suficiencia de los pretendientes en cada uno de los ejercicios citados por medio de una relacion de censuras conforme á formulario.

Para apreciar el resultado final del exámen, se asignarán los valores cero, uno, dos, tres y cuatro

á cada una de las notas de malo, mediano, bueno muy bueno y sobresaliente, con que cada Profesor haya calificado el aprovechamiento del examinado en cada uno de los tres primeros ejercicios. La suma de los números que representen las notas de cada individuo fijará su puesto entre los demás aspirantes.

Si dos ó más individuos alcanzasen la misma suma, obtendrán la preferencia aquellos que hayan sido aprobados de mayor número de ejercicios de una sola vez; si aun resultasen iguales, se efectuará idéntica operacion con las notas de dibujo, que darán la preferencia entre ellos; y de subsistir todavía iguales, recaerá la eleccion en el de más graduacion militar, y en su defecto en el de menor edad.

Al remitir el Subdirector las notas pondrá las observaciones que juzgue convenientes sobre el personal de los individuos que hayan sufrido con aprovechamiento el exámen de uno ó más ejercicios.

Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios serán excluidos de la admision.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admision en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

(Se concluirá.)

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gallardo y Blasco (a) Castellano, natural y vecino de Tierga, de oficio carbonero y bracero del campo, para que dentro de nueve dias que por segundo edicto se le señalan se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo el punto de su actual residencia para poderle notificar una providencia de S. E. la Audiencia que le interesa, pues en otro caso le parará perjuicio. Y para que llegue á noticia del interesado mando publicar el presente. Dado en Calatayud á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—Por Ortega ausente, de su órden, Pedro Ibarra.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Gracia, de esta vecindad, para que dentro del preciso término de ocho dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á fin de oír cierta notificación; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Manuel Foncillas y Bara, Juez municipal del distrito del Pilar, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del mismo.

Por este primer edicto y pregon llamo, cito y emplazo á Buenaventura Ganse (Catalan) para que

en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye en el mismo sobre hurto de veinticuatro ó veintiseis libras de azafran; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal y ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Isidoro Alejo y Zaldo, soltero, hornero, de veintin años de edad, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á fin de que extinga tres años de prision correccional en sustitucion de las responsabilidades pecuniarias de causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal y ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Pescador, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, calle de San Gil, número cuarenta y cuatro, á prestar una declaracion en causa que se instruye contra D. Antonio Cortinas, sobre desacato; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por mandado de su señoría, Fernando Broquera.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Un cuaderno de 128 páginas en 4.º mayor, que comprende las tres referidas leyes.

Se vende en esta imprenta al precio de 4 reales, y 5 remitiéndolo fuera de la capital.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.